



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA –**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2021 00248 00
Demandante:	INDES S.A.S.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. AUTO CORRE TRASLADO

1.1. En el presente asunto se pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. RDO-2019-02918 del 9 de septiembre de 2019, "Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido"; ii) Resolución No. RDC-2021-00625 del 5 de abril de 2021, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02918 del 9 de septiembre de 2019"¹.

1.2. Mediante proveído de 16 de noviembre de 2021, se admitió la demanda², actuación que fue notificada a la parte demandada el 13 de diciembre de 2021.

1.3. A través de memorial radicado el 15 de febrero de 2022, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contestó la demanda³.

1.4. Con auto del 7 de septiembre de 2022⁴, este Despacho en uso de la facultad prevista en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, procedió a fijar el litigio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.5. Con escrito radicado el 10 de mayo de 2023⁵, el apoderado de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones formuladas, a fin de acceder al beneficio tributario de reducción transitoria de la sanción, conforme a lo previsto en el parágrafo 1º, artículo 93 de la Ley 2277 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Desistimiento de la demanda

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no contiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el

¹ Archivo No. 3 del expediente digital.

² Archivo No. 9 del expediente digital.

³ Archivo No. 12 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 15 del expediente digital.

⁵ Ver archivo No. 12 del expediente digital.

artículo 306 de la citada normatividad⁶ y, en consecuencia, remitirnos a lo dispuesto en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, los cuales señalan que:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…)”. (Subrayado fuera de texto)

“(…) Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(…) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas (…)”

En consecuencia, y como quiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda fue presentado por el apoderado de la parte demandante, quien ostenta facultad para desistir⁷, en principio, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia. No obstante, se dará traslado a la contraparte para que se pronuncie en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

⁶ “(…) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”

⁷ Ver Archivo No. 4 folio 1 y Archivo No. 17 folio 11 del expediente digital.

RESUELVE:

Primero: Correr traslado por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Doctor JUAN PABLO HERRERA AMAYA, portador de la tarjeta profesional No. 354.500 del CSJ, como apoderado de la sociedad INDES S.A.S., conforme a los fines y facultades del poder de sustitución allegado el expediente digital⁸.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones339@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

jperezc@ugpp.gov.co

nhuertasr@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

⁸ Archivo No. 17 folio 11 del expediente digital.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca99b506eb7b42fc11087683ade820f1277472574ff60cd39660e82f9546fe5**

Documento generado en 23/05/2023 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>